



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

Ciudad de México, a 24 de junio de 2019

Resolución de Procedimiento Administrativo

**REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO
SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**

Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de
Colima, Estado de Colima C.P. 28000.

P R E S E N T E.

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-340/2019** de fecha 14 de marzo del año en curso, llevada a cabo en el predio ubicado en **Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima C.P. 28000**, propiedad de la persona moral **SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**, con título de permiso expedido por la CRE: **PL/3105/EXP/ES/2015**, en adelante el VISITADO; y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/OI-340/2019** de fecha 08 de marzo de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de SUPER SERVICIO URZUA, S.A., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en : Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima C.P. 28000, con el objeto de verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos del Visitado, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, Anexo 4 inciso 3, 7, 7.1, 7.2.4, 8, 8.1, 8.2.a, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.4, 8.4.1.a, 8.4.1.b, 8.4.1.c, 8.4.1.d, 8.4.1.e, 8.4.1.f, 8.4.1.g, 8.4.1.h, 8.4.1.i, 8.4.4.a, 8.4.4.a, 8.4.4.b, 8.4.4.c, 8.4.4.d, 8.4.4.e, 8.4.4.f, 8.4.4.g, 8.4.4.h, 8.4.4.i, 8.4.4.j, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.7, 8.9, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.9.6, 8.9.7, 8.10, 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3, 8.10.4, 8.10.5, 8.10.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.13, 8.13.1, 8.14, 8.14.1, 8.14.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.17.7, 8.18, 9.1, 9.2, 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 14 de marzo del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-0340/2019**, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

- **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

"...1.- Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento, no exhibiéndolo, hecho relacionado con los numerales 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016.

2.- Se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, no exhibiendo, hecho relacionado con los numerales 8 y 8.1 de la NOM-005-ASEA-2016.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

3.- Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con los numerales 8.16.1, 8.16.1.a y 8.16.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.

4.- Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, a lo que se anexa dicho ticket de control de inventario a la presente acta circunstanciada, y donde se aprecia que el tanque de almacenamiento no. 2, de producto 87 octanos, contiene un volumen de 61 litros de agua, hecho relacionado con el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016...". (sic)

• **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

"...1.- Se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento, a lo cual no exhibió, hecho relacionado con el numeral 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016.

2.- durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de los dispensarios se observó paso directo de tierra física en los dispensarios no. 1, 2, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

3.- Durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de almacenamiento se observó en la boquilla de descarga remota de los tanques de almacenamiento no. 2 y 3 de producto 87 octanos y 91 octanos, respectivamente, se observa válvula de prevención de sobre llenado floja, hecho relacionado con el numeral 8.9.2 de la NOM-005-ASEA-2016...". (sic)

• **MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

"...1.- Se observó que la válvula de corte rápido "Shut-off" de producto de 91 octanos (premium), del dispensario no. 2, no cortó el suministro de producto al momento de realizar prueba de funcionalidad, es decir se despachó producto en un recipiente proporcionado por la persona que recibe la diligencia y a la señal de la suscrita inspectora federal se activó la válvula de corte rápido shut-off, y no se observó que parara el suministro de combustible, hecho relacionado con el numeral 8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se impuso la Medida de Seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del dispensario No.2, en el producto de 91 octanos (premium), toda vez que al momento de presentarse un evento no deseado no se cortarían el suministro de combustible por lo que representa un riesgo para la seguridad industrial, operativa y de las personas además del medio ambiente. La medida de seguridad se materializa es este acto con la colocación del sello de clausura con folio **0295**, colocado **en la tapa inferior de la posición de carga 4**, el sello colocado materializa la medida de seguridad e impide siga llevando a cabo la actividad de expendio al público utilizando el dispensario el No.2, del producto de 91 octanos, motivo por el cual no podrán ser removido o retirado en tanto no lo ordene la autoridad competente...". (sic)

Asimismo, se hizo del conocimiento del Visitado que no podría realizar el expendio al público de producto de 91 octanos, hasta que la medida de seguridad antes mencionada fuera levantada y el sello de clausura y cintas de seguridad retirados por algún Inspector Federal comisionado, así mismo que contaba con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del cierre del acta circunstanciada para subsanar los hallazgos detectados





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

por esta autoridad, teniendo el derecho de hacer uso de evidencia en video, así como facturas de servicios contratados o cualquier documento soportado que acredite que ha subsanado las medidas antes mencionadas, asimismo, se le informó que podrá contar con el visto bueno de una Unidad de Verificación que cuente con el registro ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y que esté aprobado por esta Agencia, término que corrió del 15 de marzo al 21 de marzo de 2019.

3. Que derivado de la Visita de Inspección detallada en el punto anterior, con fecha 22 de marzo del año en curso, el Visitado mediante su administrador general, ingresó en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, acreditando personalidad mediante copia simple de testimonio notarial número 21,860, tirado ante la fe del notario público número 10, en el estado de Colima; escrito libre solicitando prórroga máxima para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el acta circunstanciada de inspección antes mencionada.
4. Que en fecha 10 de abril de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sobre cerrado de correos de México con fecha de envío 25 de marzo de 2019, mediante el cual el VISITADO, envía diversa documentación tendiente a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada el 14 de marzo de 2019, fueron solventados.
5. Que mediante notificación por correo electrónico en fecha 05 de abril de 2019 confirmó de recibido el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1112/2019, mediante el cual se concede la prórroga solicitada por un periodo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, con el requerimiento de subsanar y presentar evidencia documental en formato PDF, del cumplimiento de las observaciones asentadas en el acta no. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-0340/2019**, plazo que corrió del 8 de abril al 19 de abril del presente año.
6. Que mediante escrito libre diligenciado por el Servicio Postal Mexicano en fecha 25 de marzo de 2019, y recibido ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en fecha 10 de abril de 2019, Javier Chávez Ramírez, con el carácter de Administrador General de SUPER SERVICIO URZUA, S.A. ofrece material fotográfico, y diversa documentación en copia simple tendiente a demostrar el cumplimiento de las diversas observaciones a las medidas de seguridad impuestas en el acta de origen.
7. Que después del análisis técnico de las documentales aportadas por el visitado, en el escrito citado en el numeral anterior, se desprende que las medidas de urgente aplicación, así como las correctivas ordenadas al Visitado en el Acta de Inspección de fecha 14 de marzo de 2019, fueron presumiblemente subsanadas.

De ese modo, se ordenó girar orden de verificación a efecto de verificar si se hubieran subsanado los hallazgos detectados en la Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-0340/2019** de fecha 14 de marzo de 2019, y de ser el caso, se procediera al levantamiento del sello con número de folio 0295.

8. Que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/OI-2160/2019** de fecha 30 de abril del presente, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró orden de verificación dirigida a el/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**, con el objeto de "verificar y/o comprobar, que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad mediante acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-0340/2019** de fecha 14 de marzo de 2019, respecto de la visita realizada a **SUPER SERVICIO URZUA, S.A.**, con título de permiso de la Comisión Reguladora de Energía: **PL/3105/EXP/ES/2015**, ubicada en **Maclovio Herrera, No. 349 Colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima, C.P. 28000**, respecto del cumplimiento de las especificaciones,





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/072/2019.

parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; publicada en el diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y de ser el caso podrá levantar la medida de seguridad impuesta, caso contrario la medida deberá mantenerse y ser confirmada por el Inspector comisionado, dicha medida es la siguiente ..." (sic)

9. Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 07 de mayo del presente, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/COL/VNPE-AC-2160/2019**, en la que se hizo constar lo siguiente:

"Se realizó la prueba de la válvula de corte rápido "shut off" de producto G91 (premium) del dispensario, No 2, resultando exitosa, puesto que se observó operabilidad al accionar el fusible de acción mecánica para detener el suministro de producto, por lo que se procedió a retirar el sello de clausura No. 0295 de la tapa inferior de la posición de carga No. 4; por tal motivo se levantó la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial del dispensario No. 2 de producto G-91." (sic)

En la referida acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el 14 de mayo siguiente.

10. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no estando dentro del plazo de los cinco días hábiles para formular observaciones al Acta de Verificación de fecha 07 de mayo del año en curso, la apoderada legal de SUPER SERVICIO URZUA S.A. ingresó el 28 de mayo siguiente, ante la Oficialía de Partes Común de esta agencia, escrito libre de fecha 27 de mayo de 2019, quien acredita su personalidad con copia certificada de poder notarial número 41,808, tirado ante la fe del notario público número 10 en Colima, Colima; por medio del cual realizó las manifestaciones que más adelante se analizarán.
11. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2160/2019** de fecha 30 de abril del año en curso, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a nombre de la persona moral **SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**, el cual, fue notificado de forma personal al Regulado el 07 de mayo siguiente. En dicho acuerdo, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, plazo que corrió del 08 de mayo al 28 de mayo de los corrientes.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

2. **Conducta Infractora.-** En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el Visitado, descritas en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-340/2019** de fecha 14 de marzo del año en curso; y a efecto de determinar si ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; en la prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicios en términos del permiso **PL/8927/EXP/ES/2015** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que el Visitado presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad:

*1. Se observó que la válvula de corte rápido "Shut-off" de producto de 91 octanos (premium), del dispensario no. 2, no corto el suministro de producto al momento de realizar prueba de funcionalidad, es decir se despachó producto en un recipiente proporcionado por la persona que recibe la diligencia y a la señal de la suscrita inspectora federal se activó la válvula de corte rápido shut-off, y no se observó que parara el suministro de combustible, hecho relacionado con el numeral 8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se impuso la Medida de Seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del dispensario No.2, en el producto de 91 octanos (premium), toda vez que al momento de presentarse un evento no deseado no se cortaría el suministro de combustible por lo que representa un riesgo para la seguridad industrial, operativa y de las personas además del medio ambiente. La medida de seguridad se materializa es este acto con la colocación del sello de clausura con folio **0295**, colocado **en la tapa inferior de la posición de carga 4**, el sello colocado materializa la medida de seguridad e impide se siga llevando a cabo la actividad de expendio al público utilizando el dispensario el No.2, del producto de 91 octanos, motivo por el cual no podrá ser removido o retirado en tanto no lo ordene la autoridad competente.*

3. **Análisis:** En el caso y, a efecto de determinar si el Visitado incurrió en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos.

Los artículos 1º, 2, fracción I, 38, fracciones II y V, 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que la aplicación y vigilancia del citado ordenamiento legal corresponde a las dependencias de la administración pública federal, para certificar, **verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas** así como la de expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor ya que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos; ello en virtud de que las normas oficiales mexicanas constituyen





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

una referencia que permite determinar la calidad de los servicios y productos que se pretende normar, garantizando con ello la protección y orientación de sus consumidores.

Es por ello que, el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", hace referencia a las Válvulas de corte rápido (shut-off), mencionando que el mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas."

Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

8.10. Tuberías de producto y accesorios de conexión

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

De lo anterior, se desprende que el Visitado, al contar con un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, tiene la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad arriba transcrita y descrita; por lo que, de las documentales así como de las manifestaciones descritas por la inspectora habilitada en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-340/2019** de 14 de marzo del año en curso, se acredita que el Visitado incurrió en la irregularidad establecida en el numeral 2 de los presentes considerandos, ya que:

1.- Se observó que la válvula de corte rápido "Shut-off" de producto de 91 octanos (premium), del dispensario no. 2, no cortó el suministro de producto al momento de realizar prueba de funcionalidad, es decir se despachó producto en un recipiente proporcionado por la persona que recibe la diligencia y a la señal de la suscrita inspectora federal se activó la válvula de corte rápido shut-off, y no se observó que parara el suministro de combustible, hecho relacionado con el numeral 8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016.

Por lo que, con la irregularidad ya establecida en la presente resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 14 de marzo del año en curso a través del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VPO-AC-340/2019**, se observó que el VISITADO habría incumplido con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", toda vez que al momento de presentarse un evento no deseado no se cortarían el suministro de combustible por lo que representa un riesgo para la seguridad industrial, operativa y de las personas además del medio ambiente.

4. **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Visitado mediante escritos de fecha 22 de marzo de 2019 y 27 de mayo de 2019 recibidos en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos los días 10 de abril y 25 de mayo siguientes, y que obran en





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

autos, ello a fin de no dejarlo en estado de indefensión al no haber ofrecido medio de prueba en su momento procesal oportuno dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante de haberse solicitado en el Acuerdo de Inicio de procedimiento de fecha 30 de abril de 2019. por medio de los cuales, pretende demostrar lo siguiente:

PRIMERO, la Orden de Visita de Inspección de fecha 08 de marzo de 2019, debe declararse NULA por no estar debidamente fundada y motivada dejando a mi representada en estado de indefensión, lo anterior debido a que el que la ordena, Ing. Salvador Gómez Archundia, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA, no fundó suficientemente su competencia para designar a los verificadores que llevarían a cabo la verificación, limitándose únicamente a fundar la capacidad legal del funcionario para emitir la credencial del verificador, omitiendo fundar suficientemente su competencia para auxiliarse de verificadores debiendo citar en el texto de la orden de verificación el fundamento legal en que se contiene la facultad para designar al verificador, de ahí que no se fundó suficientemente la competencia de la autoridad Ordenadora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; al no haber citado el artículo y la fracción de la cual se desprenda la facultad ejercida, deja en un estado de indefensión a mi representada, dado que le impide conocer si efectivamente esta autoridad contaba con facultades para emitir la resolución. Por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es en la RESOLUCIÓN QUE SE DICTE declarar la nulidad de la referida orden de verificación, así como de todos los actos derivados de la misma, al ser fruto de un acto viciado; para probar lo anteriormente precisado, ofrezco la siguiente

SEGUNDO: El emplazamiento fundado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con el que se me pretende instaurar procedimiento administrativo de sanción por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2019, también resulta ilegal y por consiguiente nulo, al contravenir lo dispuesto por el artículo 3 fracc. V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar debidamente fundado y motivado lo anterior al aplicar un procedimiento que no se encuentra debidamente regulado, en razón a que el procedimiento que se inició en contra de mi representada, lo es un ⁴PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN, procedimiento que no se encuentra establecido ni regulado en la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS ni en su Reglamento, ni en la Ley de Hidrocarburos, no existiendo procedimiento administrativo de sanción aplicable; para probar lo anteriormente precisado, ofrezco la siguiente

PRUEBA: La Documental Pública, consistente en todo lo actuado en las presentes actuaciones, mismas que se encuentran contenidas en el expediente en el que se actúa y que por la naturaleza de la prueba, se debe tener por presentada y desahogada.

TERCERO: Tanto la Orden de Visita de Inspección de fecha 08 de marzo de 2019 como la acta circunstanciada de fecha 14 de marzo derivada de dicha orden de visita, son ilegales





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/072/2019.

al no estar debidamente fundadas y motivadas, ya que de dicha orden de verificación se aprecia que se ordena la verificación y cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, NORMA OFICIAL que ha perdido su legalidad, ya que la Norma oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 ha sido declarada nula por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en más de 10 resoluciones, ya que transgrede lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización mismas que por nombrar una, es la contenida en el Expediente 1323/17-EAR-01-04 de dicha sala, misma que se adjunta en copia simple a la presente. Sigo señalando que por ello es inconcuso que la Orden de Verificación y su correspondiente Acta circunstanciada de Verificación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al aplicarse una Norma Oficial Mexicana ilegal. Y en virtud de tratarse de una Norma con las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, dicha resolución de ilegal se debe aplicar con efectos "erga omnes" al ser aplicable a todos aquellos particulares que se encuentren comprendidos en las hipótesis normativas que establece, de ahí que su nulidad debe tener el mismo alcance para todos.

CUARTO: En virtud de que se han subsanado todas y cada una de los hallazgos asentados en la acta de verificación inicial, tal y como se desprende de los diversos escritos que se fueron presentando en el expediente en el que se actúa, acreditándose con esto una correcta Operación y Mantenimiento a la Estación de Servicio operada por mí representada, y que de la misma acta de emplazamiento de fecha 30 de abril de 2019 se desprende que se me tiene por solventadas las medidas correctivas y de urgente aplicación, así como por realizadas las acciones pertinentes para contener el riesgo crítico detectado por la inspectora actuante en la visita de verificación; es por lo anteriormente expuesto que solicito que se declare que se cumplió con todo lo observado en dicha acta de verificación y se ordene el archivo del expediente como totalmente concluido.

En respuesta a sus manifestaciones vertidas en el escrito de fecha 27 de mayo de 2019, cabe hacer notar que:

No obstante, lo argumentado por la Apoderada, la competencia de esta autoridad para emitir la Orden de Visita de Inspección y todo lo inherente para llevarla a cabo, esta debidamente fundada en el proemio de la misma.

Al respecto es de hacer notar que el fundamento legal bajo el que se llevó a cabo la visita de inspección, esta debidamente fundada y motivada en el cuerpo de la misma, la cual esta apegada a lo establecido tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que norma las actuaciones de las autoridades, como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que es la indicada para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, y en estos mismos ordenamientos se establecen el procedimiento y las sanciones por la inobservancia a tales normas.

En cuanto a su argumento sobre que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, ha sido declarada nula por la Sala especializada en materia ambiental y de regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cabe precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, se pronuncio al respecto en ejecutoria de 07 de marzo de 2019 y resolvió lo que medularmente a continuación se transcribe:

"(...) ESTUDIO

El artículo 37 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece que las resoluciones del Comité deben tomarse por consenso; de no ser posible, por mayoría de votos de los sectores representados en el Comité. Para que las resoluciones tomadas por mayoría





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

de votos sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas al interior del sector correspondiente y contar con el voto aprobatorio del Presidente o del Secretario Técnico.

Acorde con dicho numeral, una resolución es válida cuando es votada al menos por la mitad de las Dependencias representadas al interior del sector correspondiente y contar con el voto aprobatorio del Presidente o del Secretario técnico.

*Es decir, uno u otro, no necesariamente siempre el Secretario Técnico, de ahí, que contrario a lo aseverado por la Sala del Conocimiento, es completamente relevante que el acta en la cual se aprobó, la NOM-005-ASEA-2016, se haya firmado, no por la mitad de las dependencias, sino por la mayoría y además por el **Presidente del Comité**, pues dicha cuestión, la hace una resolución per sé válida.*

*En adición a lo anterior, cabe destacar que la Sala se sustentó en otra premisa falsa, consistente en que, derivado de las obligaciones que tiene el secretario Técnico, de conformidad con el numeral 13 de las reglas de Operación del CONASEA, esto es, la obligación de integrar la lista de asistencia para **verificar la existencia del quórum** necesario para la instalación de las sesiones y que **los integrantes del Comité estén debidamente representados**, por lo que, al no estar presente el referido secretario, no se cumplió lo establecido.*

Es decir, según la Sala, debido a que no asistió el Secretario Técnico, tampoco hubo quórum ni lo integrantes del comité estaban debidamente representados; lo cual, es un argumento completamente falaz, ya que, evidentemente necesita ser aprobado, con medios de convicción idóneos que se alleguen al juicio, más allá de la inasistencia de uno de los miembros del comité y de una suposición que resulta extralimitada. (sic)

Medios de prueba:

- 1.- Evidencia fotográfica en anexo "medidas de seguridad"
- 2.- copia simple de factura con número de folio MN-2381 de fecha 15/3/2019.
- 3.- copia simple de notas de bitácora de mantenimiento de enero de 2019. Anexo 1
- 4.- copia simple de bitácora de recepción y descarga de productos, correspondiente al mes de enero de 2019. Anexo 1.1
- 5.- copia simple de programa anual de mantenimiento E.S. 0419, de enero a diciembre no especifica año.
- 6.- evidencia fotográfica de respuesta a dictamen de verificación de las instalaciones eléctricas del visitado, con estado en proceso de elaboración, de fecha 25 de marzo de 2019. Anexo 3
- 7.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 16 de marzo de 2019. Anexo 4
- 8.- copia simple de tickets de control de inventarios
- 9.- copia simple de acta de verificación de dictamen técnico de operación y mantenimiento. Anexo 5
- 10.- evidencia fotográfica de válvulas de sobrellenado. Anexo 7
- 11.- la documental pública consistente en la Orden de Visita de Inspección de fecha 08 de marzo de 2019, la cual obra en el expediente en que se actúa
- 12.- el emplazamiento con el que se me pretende instaurar procedimiento administrativo de sanción.
- 13.- copias simples de diversas resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de regulación.

Que en términos de los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, únicamente acreditan lo que en ellas se consigan, esto es que:

- 1.- Evidencia fotográfica en anexo "medidas de seguridad", reemplazo de las 2 válvulas "shut-off" del dispensario número 2 y renovación completa del contenedor de dispensario, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda que se trata de la válvula de corte rápido de producto de 91 octanos (premium) a la que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

- 2.- copia simple de factura con número de folio MN-2381 de fecha 15/3/2019, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, esta subsanando.
- 3.- copia simple de notas de bitácora de mantenimiento de enero de 2019. Anexo 1
- 4.- copia simple de bitácora de recepción y descarga de productos, correspondiente al mes de enero de 2019. Anexo 1.1, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, esta subsanando.
- 5.- copia simple de programa anual de mantenimiento E.S. 0419, de enero a diciembre no especifica año, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, esta subsanando.
- 6.- evidencia fotográfica de respuesta a dictamen de verificación de las instalaciones eléctricas del visitado, con estado en proceso de elaboración, de fecha 25 de marzo de 2019. Anexo 3, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, esta subsanando.
- 7.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 16 de marzo de 2019. Anexo 4, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, pretende subsanar.
- 8.- copia simple de tickets de control de inventarios, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, pretende subsanar.
- 9.- copia simple de acta de verificación de dictamen técnico de operación y mantenimiento. Anexo 5,
- 10.- Evidencia fotográfica del antes y después de contenedores de dispensarios, anexo 6, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, pretende subsanar
- 11.- evidencia fotográfica en la que se realizan ajustes en la profundidad (sic) y fijación de las válvulas de sobrellenado en tanques 2 y 3. Anexo 7, sin que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda cuál de los hallazgos a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, pretende subsanar
- 12.- la documental pública consistente en la Orden de Visita de Inspección de fecha 08 de marzo de 2019, la cual obra en el expediente en que se actúa,
- 13.- el emplazamiento con el que se me pretende instaurar procedimiento administrativo de sanción.
- 14.- copias simples de diversas resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de regulación.

No obstante lo anterior, y derivado de las pruebas referidas, esta autoridad procedió a ordenar a través de la orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/OC-2160/2019 de fecha 30 de abril de 2019, a fin de que, el inspector habilitado verificara y/o comprobara que se hubieran subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad mediante la diversa acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del año en curso, y derivado de dicha orden, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/COL/VNPE-AC-2160/2019** de fecha 07 de mayo de 2019, con la cual, la inspectora habilitada pudo constatar que el VISITADO solventó los hallazgos detectados y observados en el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", circunstanciando los hechos siguientes:





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/072/2019.

3/11

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Se realizó la prueba de la válvula de corte rápido "Shut-off" de predicho G-91 (premium) del dispensario N°2, resultando exitosa, hasta que se observó operabilidad al apretar el fusible de acción mecánica para detener el suministro de producto, por lo que se procedió a retirar el sello de clausura No 0295 de la tapa inferior de la posición de cargo N°4 por tal motivo se levanta la medida de seguridad consistente en la cinta RA TEMPORAL PARCIAL del dispensario N°2 de producto G-91.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx



2019

Así las cosas, y de la valoración de las pruebas, puede concluirse que, si bien el Visitado subsanó los hallazgos detectados en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/COL/VPO-AC-340/2019** de 14 de marzo del año en curso, también lo es que, al momento de los hechos, subsistía el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de los numerales 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que, a pesar de haber subsanado presumiblemente las observaciones realizadas por el inspector actuante, no significa que la conducta infractora no se haya generado, ni tampoco lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección aludida.

Máxime que al momento de que le fue otorgado al Visitado el permiso por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/3105/EXP/ES/2015** para el expendio al público de petrolífero en estaciones de servicio, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto 2 del capítulo de "CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:

"CONDICIONES

2. Disposiciones Jurídicas Aplicables	La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la LORCME, la LH, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, <u>a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables.</u>
--	---

"[El énfasis es nuestro]"

De ahí que el Visitado no ignora el cumplimiento que debe dar tanto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" de forma previa a la visita de inspección que esta Agencia le llevó a cabo el pasado 14 de marzo de 2019, motivo por el cual esta autoridad considera que el Visitado es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"ARTÍCULO 112-A.- Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL NACER
DE EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/072/2019.

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

(...)"

5. **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de las instalaciones localizadas en **Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima C.P. 28000**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/3105/EXP/ES/2015**, del permisionario **SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**, cuya actividad es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de fin específico, siendo estos elementos los siguientes:

- I.** La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- II.** La reincidencia, si la hubiere;
- III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- V.** Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- La irregularidad atribuida al Visitado consistente en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de los numerales 8.9.2, 8.17.1.a y 8.17.1.c de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", conducta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al señalar que será acreedor a una sanción económica por la inobservancia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

II. REINCIDENCIA.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en materia de evaluación del impacto ambiental en contra del Visitado, respecto del expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de tipo "fin específico" ubicado en **Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima C.P. 28000**, propiedad de la empresa **SÚPER SERVICIO URZUA, S.A.**

III. CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- El Visitado al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/3105/EXP/ES/2015**, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, debía y debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", de ahí que, tiene la obligación de atender y





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

cumplir con lo establecido en el numeral 8.10.4 de la referida norma oficial, misma que tiene por objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; pues así está especificado en el numeral 2 del permiso que le otorgó la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que, el haber subsanado los hallazgos detectados en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019, no lo exime de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con lo que, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.

IV.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.- Si bien es cierto que el Visitado subsanó los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 14 de marzo de 2019, también lo es que, de no haberse llevado a cabo ésta, el Visitado hubiera continuado con la conducta infractora, pudiendo haber provocado un derrame de hidrocarburo toda vez que al momento de presentarse un evento no deseado no se cortarían el suministro de combustible por lo que representa un riesgo para la seguridad industrial, operativa y de las personas además del medio ambiente

V. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2160/2019 de fecha 30 de abril de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 07 de mayo siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/072/2019.

que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Es que esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de "Ligas de interés", en la opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados." Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso **PL/3105/EXP/ES/2015**, obteniendo la documental consiste en el Permiso otorgado al Visitado, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 1º de enero de 2016, que la estación de servicio de tipo "fin específico", cuenta con 2 módulos Despachadores para la entrega de gasolina magna y gasolina premium, y que la inversión aproximada de la estación es de aproximadamente \$6,664,711.00 (seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos once pesos 00/100 M.N.); por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

- SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

Se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por inobservancia del numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; así mismo, que ha sido cuantificada tomando en consideración el monto de inversión referido en el "PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO" número **PL/3105/EXP/ES/2015** expedida por la Comisión Regulatoria de Energía en favor del Visitado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 17/2000, Página: 59

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/072/2019.

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es existente la conducta infractora atribuida al Visitado, por lo que, Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado al Visitado, en el domicilio ubicado en **Maclovio Herrera, No. 349, colonia Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima C.P. 28000.**

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5356/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019.

Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

of/agmr



2019

ANNO DOMINI MILLENOVECENTESIMIS
EMILIANO ZAPATA

